

con la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Vicesecretaría General Técnica queda integrada por las siguientes Secciones:

- a) Organizaciones Internacionales
- b) Coordinación.
- c) Estadística.
- d) Central.

2.º La Subdirección General de Estudios Financieros queda integrada por las siguientes Secciones:

- a) Política Fiscal y Relaciones Fiscales Internacionales
- b) Estudios Técnicos Financieros.
- c) Estudios de Organización Financiera.
- d) Regímenes Fiscales Especiales.
- e) Instituciones Financieras Comparadas

3.º La Subdirección General de Estudios Económicos quedará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Informes y Análisis Económicos.
- b) Estudios Sectoriales.
- c) Coyuntura y Previsión.
- d) Estudios Básicos.

4.º La Subdirección General de Organización e Información quedará integrada por las siguientes Secciones:

- a) Información Administrativa.
- b) Registro Fiscal de Actividades Económicas.
- c) Registro Fiscal de Rentas y Patrimonios.
- d) Registro de Identificación Fiscal.
- e) Organización y Métodos.
- f) Trabajos Centralizados.
- g) Gestión Mecanizada.
- h) Proceso de Datos.
- i) Administración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 3215/1969, de 19 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local en lo referente a haberes activos.*

El Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, sobre medidas transitorias en orden a las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, prevé la promulgación de disposiciones que desarrollen los principios generales contenidos en aquél.

En cumplimiento de ello, el presente Decreto articula las normas precisas a fin de poner en vigor la reforma relativa a las nuevas retribuciones básicas, que habrán de ser completadas con las referentes a la actualización de las prestaciones pasivas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, y con efectos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, los emolumentos de los funcionarios de Administración Local que desempeñen el cargo en propiedad estarán constituidos, salvo lo que se establece en el artículo siguiente, por estos conceptos:

a) Por la nueva cuantía correspondiente a cada grado retributivo en el importe que se fija en el anexo del Decreto-ley citado.

b) Por una retribución complementaria idéntica en cantidad a la que para cada grado figura en la tabla anexo de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. A los efectos de este Decreto, la suma de los dos conceptos a que se refiere el párrafo anterior se denominará «emolumento básico».

Tres. Los aumentos quinquenales y las pagas extraordinarias se computarán sobre los nuevos emolumentos básicos fijados con arreglo a este artículo.

Artículo segundo.—Uno. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y de conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, los nuevos emolumentos básicos anuales para los cargos o puestos de trabajo que a continuación se relacionan tendrán los límites máximos siguientes:

	Pesetas
A) <i>Funcionarios administrativos.</i>	
Auxiliares administrativos y plazas especiales administrativas asimiladas .....	61.200
B) <i>Funcionarios técnicos.</i>	
1. Delineantes titulados .....	82.800
2. Capellanes .....	75.600
3. Técnicos auxiliares sanitarios titulados .....	68.400
4. Técnicos auxiliares asimilados (sin título) .....	61.200
C) <i>Funcionarios de servicios especiales, excluidos Policía Municipal y Bomberos.</i>	
1. Con grado 5 .....	54.000
2. Con grado 7 .....	61.200
3. Con grado 9 y superiores .....	68.400
D) <i>Funcionarios subalternos</i> .....	46.800

La clasificación de los funcionarios que resulten afectados por el párrafo anterior se hará por las Corporaciones locales respectivas, sin perjuicio de que cuando lo consideren necesario sometan a la Dirección General de Administración Local las dudas que se les planteen.

Dos. La diferencia entre la cuantía correspondiente a cada grado, según resultaría del anexo del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve de dieciséis de diciembre, y el que se fije con arreglo al párrafo anterior, será percibida por el titular del cargo o puesto de trabajo respectivo, en concepto de gratificación sin que ésta pueda ser computada a efecto de los aumentos quinquenales ni de las pagas extraordinarias.

Artículo tercero.—Las percepciones, distintas de los emolumentos básicos definidos en el artículo primero con sus aumentos quinquenales y pagas extraordinarias que estuvieren establecidas en forma de porcentaje sobre las retribuciones anteriores y que no resulten absorbidas conforme al artículo siguiente de este Decreto, continuarán devengándose en la misma cuantía absoluta en tanto no se dicten nuevas normas al respecto por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo cuarto.—Uno. La asignación transitoria satisfecha a los funcionarios locales durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve, a cuenta de las nuevas retribuciones, quedará absorbida, en todo caso, en el aumento de haberes resultante del Decreto-ley.

Dos. Las Corporaciones locales que durante el mismo ejercicio de mil novecientos sesenta y nueve hubieren concedido otras mejoras complementarias de la asignación transitoria indicada podrán acordar que queden también absorbidas en la elevación, en todo o en parte, mediante resolución razonada que requerirá la aprobación de la Dirección General de Administración Local, conforme a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Tres. Las Corporaciones locales podrán refundir, bajo el concepto de gratificación complementaria de destino, las que tuvieren establecidas al amparo del artículo segundo, tres, de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres. Del mismo modo, y en la forma prevista por el párrafo anterior, podrán acordar la modificación de todos o de parte de las gratificaciones en aquellos casos en que así lo aconseje el incremento que la aplicación del Decreto-ley veintitres/mil novecientos sesenta y nueve, suponga para los funcionarios. La Dirección General de Administración Local podrá fijar, asimismo, para los fun-

cionarios de Cuerpos nacionales las cuantías mínima y máxima de dichas gratificaciones complementarias de destino, atendida la clasificación y circunstancias de cada tipo de plazas.

Cuatro. En ningún caso las retribuciones fijas y periódicas de los funcionarios locales en mil novecientos sesenta y nueve resultantes de lo que en este Decreto se dispone, podrán ser inferiores a las que con el mismo carácter se les venían satisfaciendo de acuerdo con la legislación anterior.

Artículo quinto.—Uno. El Ministro de la Gobernación distribuirá el crédito de tres mil quinientos millones a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en la forma que se previene a continuación.

Dos. El crédito citado se dividirá primeramente en dos partes, de las que una se asignará a las Corporaciones provinciales, y otra, a los Municipios. La determinación de ambas partes se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante del Decreto-ley citado e inversa del aumento calculado para mil novecientos sesenta y nueve, en la forma que se previene a continuación.

Artículo sexto.—Uno. La parte asignada a las Corporaciones provinciales conforme al artículo anterior se distribuirá entre éstas en proporción directa al incremento de gasto teórico que en cada una representen las nuevas retribuciones. En la distribución se incluirán los Cabildos insulares de Canarias, pero no afectará a las Diputaciones de Alava y Navarra.

Dos. La cantidad que se asigne a las Corporaciones municipales se subdividirá en tres partes, en la proporción siguiente:

a) Dieciocho por ciento para los Municipios de Madrid y Barcelona.

b) Diecinueve por ciento para los demás Municipios de régimen común, incluidos los de Canarias, con población superior a los cien mil habitantes.

c) Sesenta y tres por ciento para los restantes Municipios de la Nación no comprendidos en los dos apartados anteriores, exceptuados los de las provincias de Alava y Navarra.

Tres. La distribución dentro de cada uno de los tres grupos anteriores se hará en proporción directa al incremento de gasto teórico resultante de las nuevas retribuciones.

Artículo séptimo.—Uno. El incremento de gasto teórico a que se refieren los dos artículos precedentes se fijará al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho por el Ministro de la Gobernación a la vista de los datos facilitados en su día por las propias Corporaciones con motivo de los estudios realizados sobre el nuevo régimen de retribuciones, de las plantillas aprobadas por la Dirección General de Administración Local y de cuantos otros elementos de juicio se considere adecuados para el más exacto cálculo del mencionado incremento.

Dos. Las cuotas que resulten a favor de cada Corporación al distribuirse el crédito correspondiente serán redondeadas en centenares de pesetas.

Tres. En el caso de Municipios agrupados a efectos de sostener funcionarios comunes, el pago de la cuota se hará al Municipio capitalidad de la agrupación, de acuerdo con las normas que dicte la Dirección General de Administración Local.

Cuatro. Los remanentes que puedan producirse al liquidar definitivamente el crédito global a que se refiere el artículo tercero del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve se incorporarán al Fondo Nacional de Haciendas Municipales.

Artículo octavo.—Uno. Los Ayuntamientos a los que con la asignación que perciban con arreglo al artículo sexto, completada con sus propios medios, les fuera imposible nivelar su presupuesto ordinario haciendo frente al pago de nuevas remuneraciones, incluidas las cuotas de Mutualidad a que se refiere el artículo décimo, serán objeto de alguna de las medidas siguientes:

a) Revisión de las plantillas de personal a efectos de su reducción o reajuste de acuerdo con los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

b) Integración en agrupaciones de servicios municipales, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto-ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, en relación con el artículo quince de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio.

c) Cualquiera de las soluciones previstas en los apartados c) y d) del artículo sexto de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Dos. El Ministro de la Gobernación acordará en cada caso la medida más adecuada a adoptar de entre las enumeradas en el párrafo anterior, atendidas las circunstancias del Municipio interesado.

Tres. Cuando se decida la constitución de agrupaciones de servicios municipales con arreglo a lo prevenido en el apartado b) de este artículo en el acuerdo correspondiente del Ministerio de la Gobernación se fijarán las bases a que habrá de ajustarse la asistencia que debía prestar la Diputación Provincial en la constitución y en el funcionamiento de los servicios de la agrupación, incluidos gastos de personal, en relación con lo prevenido en el artículo dieciséis-tercero de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis.

Artículo noveno.—Sin perjuicio de la adopción de las medidas a que se hace referencia en el artículo precedente, y de acuerdo con la autorización prevista en el artículo veintinueve de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, se establecerá un régimen que permita a las Corporaciones locales concertar operaciones de tesorería y créditos a medio plazo, en los casos que requieran una urgente inversión o gasto.

Artículo décimo.—Uno. Con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, la cuota a que se refiere el artículo trece de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, constitutiva de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, queda fijada en el diecinueve por ciento de la base definida en el número cuatro de dicho artículo y en las normas estatutarias de la Mutualidad. El seis por ciento de la nueva cuota se satisfará por el funcionario y el trece por ciento restante será de cargo de la Corporación.

Dos. Se establecerá, asimismo, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, una cuota complementaria exclusivamente a cargo de las Corporaciones locales afiliadas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, que se aplicará a la actualización de las prestaciones básicas de carácter pasivo, de acuerdo con el artículo quinto del Decreto-ley, materia que será objeto de disposición separada.

Tres. El Ministro de la Gobernación adoptará cuantas otras medidas sean necesarias para la actualización escalonada de pensiones a que se refiere el artículo citado.

Artículo undécimo.—Uno. Las disposiciones del Decreto-ley y de este Decreto no serán aplicables a los funcionarios que, en su día, se hubiesen acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de acuerdo con la disposición transitoria primera-tres de la misma.

Dos. No obstante, se concede, con carácter excepcional, un nuevo plazo de treinta días para que los funcionarios que se encuentren en el caso del párrafo anterior puedan optar por acogerse a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, con renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior.

Tres. Las solicitudes de opción se ajustarán a lo previsto en la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres y darán lugar a una nueva liquidación de cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con arreglo a las cantidades que el interesado hubiera debido satisfacer en su día de no estar acogido a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.  
TOMAS GARIBAYO GONZÁLEZ

*ORDEN de 4 de diciembre de 1969 por la que se amplía, en materia de contratación, la delegación de atribuciones conferidas a los Directores generales y Secretario general técnico del Departamento por Orden de 12 de noviembre de 1969.*

Ilustrísimos señores:

La finalidad al promulgarse la Orden de 12 de noviembre de 1969 de delegación de atribuciones, como en su preámbulo se señalaba, era la de agilizar la actividad administrativa de forma que los expedientes tuviesen una más pronta resolución,